



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Dte: José Reinaldo Serna
Ddo: Mavalle S.A.S. y Sertempo - Nexarte servicios temporales S.A
Rad: 505733189002 2019 00075 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la parte activa (Fls.59-61), donde solicita se autorice el emplazamiento de la parte demandada, esto en razón a que manifiesta desconocer el correo electrónico y el lugar de recibo de notificaciones de Sertempo S.A y adicionalmente aporta un certificado de devolución de la empresa interrapidísimo por motivo de “no reside, inmueble deshabitado”, pero el solicitante omite lo plasmado en el acta de audiencia del día 23 de julio de 2020 (Fl.54) en donde se ordena al demandante notificar personalmente a Sertempo S.A., hoy Nexarte Servicios Temporales S.A y se dejó constancia que si conoce un correo electrónico de la demandada siendo este eliza.bojaca@nexarte.com.

“Corolario de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia, se ordena **notificar personalmente** el contenido de la presente providencia del auto admisorio de la demanda y de la demanda a **SERTEMPO S.A., hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad al artículo 8 y demás del Decreto 806 del 04 de junio 2020, y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, con el fin de que den contestación a la demanda.

Recordándole a la parte que deberá remitir al Despacho dichas comunicaciones de notificación, y dejando constancia que conoce un correo electrónico de la demandada siendo este eliza.bojaca@nexarte.com

Segundo: SIN CONDENA en costas a la parte demandante de conformidad inciso final del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 10:05 a.m.

Firmado electrónicamente
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Es por lo anterior, que no se accede a la solicitud de emplazamiento y se ordena al demandante notificar a la demandada al correo electrónico referido y dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 23 de julio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cab8e96be2e15eb23585723adf39f7e8fdf2245a904dc128e687ef0b7af935**

Documento generado en 09/09/2022 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**